

Granada (Meta), siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2016 00064 00
Proceso: Liquidación sociedad de hecho

Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. Se precise de manera clara las partes dentro del proceso liquidatorio, teniendo en cuenta que, si bien la sociedad fue declarada entre la señora CLAOTILDE RAMÍREZ LOZANO y el señor LUIS MARIO OREJUELA MATERON, lo cierto es que éste último falleció y se deben vincular a los sucesores procesales, en éste caso, tanto los herederos determinados como indeterminados.
- II. Se debe incluir el acápite de notificaciones, en el cual se establezcan las direcciones físicas o electrónicas de los extremos procesales, incluyendo las de los herederos determinados del señor LUIS MARIO OREJUELA MATERON (q.e.p.d.).

Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb3b0feb4f2e83d05e898a4cd27c77acc130f3f87f11cbd80c3d7b36dbf7067**

Documento generado en 07/07/2023 11:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No. 503133103001 2017 00268 00
Proceso: Divisorio**

ACEPTAR la renuncia del abogado ALBERTH MEDINA ANTURY al poder que le fuera otorgado en su momento por el señor LUIS FERNANDO SOLÍS MANZANO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f6bc0610bca42bd848ef5658f5141a77cff65721b8cb8679d614131c406ffd**

Documento generado en 07/07/2023 11:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 503133103001 2017 00335 00
Proceso: Ejecutivo**

En atención a que se encuentra cumplido el término de suspensión solicitado por las partes y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, éste Despacho procede a reanudar de oficio el presente asunto.

Señálese el día 19 de julio de 2023, a las 9:30 a.m., para realizar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, es decir, llevar a cabo la diligencia de instrucción y juzgamiento.

El link para acceder a la vista pública será el siguiente:
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Nzk1NTYwZjMtNzlkMy00MWZkLTlOTEtNzQ5NzNkNGU1OGYz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d

Prevéngase a las partes y sus apoderados para que concurran a la misma, so pena de hacerse acreedores de las sanciones que consagra la ley por inasistencia.

Por Secretaría, adelántese las labores correspondientes para la realización de la diligencia en la plataforma TEAMS y comuníquese oportunamente las direcciones URL o LINK, para el acceso de los apoderados y demás intervinientes a la misma, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados en este asunto para que brinden a las personas que deban ser escuchadas en este juicio la información necesaria acerca de la forma de acceder a la audiencia virtual programada y en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al Juzgado con la mayor antelación posible para adoptar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e7a9dee08517c4717e362a036c088423bf757dca8fea37b023e13887bb3851**

Documento generado en 07/07/2023 11:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50313 3103001 2017 00351 00
Proceso: Ejecutivo hipotecario

En atención a las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte ejecutante el 15 de junio y 5 de julio de 2023, a través de las cuales solicita la entrega de la totalidad de los dineros que se encuentren a favor del presente proceso, el Despacho le hace saber al interesado que debe estarse a lo dispuesto en autos del 15 de marzo y 2 de junio de 2023, en los cuales se dispuso que, por secretaría, se realizara la consulta respecto de la existencia de títulos judiciales y, además, se ordenó la entrega y pago de los títulos constituidos en favor de la parte demandante, hasta los límites de los valores liquidados y reconocidos.

Por otra parte, respecto del escrito presentado por la beneficiaria del remate MYRIAM PATRICIA NUDELMAN ROMERO¹, el 16 de junio de 2023, se le hace saber a la interesada que el Despacho Comisorio dirigido a la Inspección Municipal de Policía de Fuentedeoro y/o al Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro fue librado el pasado 30 de junio de 2023 y remitido mediante correo electrónico ese mismo día.

De igual manera, se incorpora y pónese en conocimiento de las partes el informe allegado por la secuestre LUZ MARY CORREA RUIZ², mediante escrito del 27 de junio de 2023. Frente al particular, es importante informarle a la secuestre que mediante auto del 2 de junio de 2023 ya fue resuelta la solicitud de arriendo del predio objeto de remate, negándose la misma por improcedente.

Por otro lado, en atención al escrito presentado por el abogado ELKIN DAVID MANTILLA MONCADA, a través del cual presenta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 2 de junio de 2023 y atendiendo lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho dispone ACEPTAR el desistimiento que realiza el apoderado de la tercera afectada, quedando en firme la providencia recurrida. Sin condena en costas y perjuicios por encontrarse configurados los presupuestos establecidos en el numeral segundo del mencionado artículo.

Finalmente, se le pone en conocimiento a la rematante MYRIAM PATRICIA NUDELMAN ROMERO, que mediante depósito 445170000049989 la señora ESTEFANIA MORALES ARCILA, el día 26 de

¹ Folios 410 a 413, Cuaderno No. 1.

² Folios 414 y 415, Cuaderno No. 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

mayo de 2023, a órdenes de éste Juzgado realizó una consignación por concepto de canon de arrendamiento del mentado predio a su favor.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744b01865bdb32b3c9d68780717309911910640682f91e44d3f4b5bcdeab0614**

Documento generado en 07/07/2023 11:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2019 00087 00

Proceso: Liquidación de sociedad

ASUNTO

Se decide la solicitud de terminación del proceso por transacción formulada por los extremos litigiosos en el proceso ejecutivo adelantado por el señor **EDUWIN ZAPATA LONDOÑO** contra la señora **MARÍA OFIR MONTOYA ZAPATA**.

ANTECEDENTES:

El 25 de abril de 2022, la parte actora presento solicitud de liquidación de la sociedad de hecho en contra de la señora **MARÍA OFIR MONTOYA ZAPATA**.

En atención a lo anterior, mediante providencia del 29 de julio de 2022 éste Despacho procedió a darle trámite a la mencionada solicitud y ordenó impartirle el trámite verbal consagrado en el Estatuto Procesal y correrle traslado al extremo pasivo.

Una vez notificada la parte demandada, los extremos procesales solicitaron la suspensión del proceso por el término de 3 meses, solicitud que fue decretada mediante auto del 23 de febrero de 2023.

Seguidamente, mediante auto del 23 de mayo de 2023, habiéndose cumplido el término de la suspensión solicitada, el Despacho procedió a reanudar de oficio el presente trámite.

Posteriormente, mediante escrito suscrito por ambas partes, se solicitó al Despacho el reconocimiento y aceptación del contrato de transacción celebrado el 8 de junio de 2023 y, en consecuencia, la terminación del presente proceso.

Al respecto, es importante resaltar que el contrato de transacción se encuentra firmado por el demandante **EDUWIN ZAPATA LONDOÑO**, como por la demandada **MARÍA OFIR MONTOYA ZAPATA**, de igual manera, la solicitud presentada al Despacho también se encuentra firmada por la apoderada de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Al tenor del artículo 2469 del Código Civil, se tiene que *“la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”* y según el artículo 312 del Código General del Proceso, *“en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis”*.



Por su parte, la corte suprema de justicia¹ ha sostenido que para que exista efectivamente este contrato se requiere en especial estos tres requisitos:

- “1°. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice;*
- 2°. Voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla.*
- 3°. Concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”.*

Ahora bien, en nuestro ordenamiento procesal el artículo 312 del Código General del Proceso, prevé la observancia de una serie de requisitos formales y sustanciales para la aprobación del acuerdo transaccional por parte del Juez o Tribunal de conocimiento, los cuales serán objeto de verificación a continuación:

- i. Que la solicitud de aprobación de la transacción sea presentada por las partes, quienes están expresamente facultados para transigir y como tal han sido reconocidos en el proceso, ante la autoridad judicial que conoce el proceso.
- ii. Que la transacción recaiga sobre las cuestiones controvertidas y el proceso no ha terminado aún con sentencia debidamente ejecutoriada.
- iii. Que los interesados han expresado su voluntad de celebrar pacto aquí señalado.

Así las cosas, el cumplimiento de los requisitos y elementos señalados deberá estudiarse en el caso concreto, para establecer si procede o no la transacción pretendida por las partes, así:

En cuanto a los requisitos formales, se tiene que la transacción fue allegada mediante memorial suscrito por las partes del presente litigio a este juzgado, así mismo, se evidenció que en dicho documento se precisó de manera clara que las partes decidieron transigir de manera definitiva la totalidad de las pretensiones de la solicitud de liquidación, acordando de manera voluntaria la forma en que realizarán la división de los bienes que integran la sociedad.

Así mismo, se estableció que, como consecuencia del acuerdo de transacción firmado entre las partes, se solicitaría la terminación del presente asunto y el levantamiento de las medidas cautelares.

En cuanto a los elementos sustanciales de la transacción, se observa sin duda alguna que existe una discrepancia futura en la que se pretende por vía judicial la disolución y liquidación de la sociedad de hecho declarada, no obstante, entre las partes se llegó a este acuerdo transaccional con el ánimo de poner fin a sus diferencias, dando a conocer la reciprocidad de concesiones.

¹ (CSJ, SC, 6 de mayo 1996, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ. AC, 26 enero 1996, rad 5395; y 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01).

En ese orden, por reunir los requisitos previstos por el artículo 312 del Código General del Proceso, se aceptará el convenio allí pactado y, en consecuencia, no habrá condena en costas por así disponerlo la norma en comento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre el demandante **EDUWIN ZAPATA LONDOÑO** y la demandada **MARÍA OFIR MONTOYA ZAPATA**, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETA la terminación del proceso de liquidación de la sociedad de la referencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes. Líbrese las comunicaciones del caso.

Si hubiere embargo de remanentes, la Secretaría procederá de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 312 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Código de verificación: **a779da757b05c06b4636f7aa3a911491405eebea582fe9ffb574e7a1631e7c12**

Documento generado en 07/07/2023 11:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 503133103001 2019 00180 00
Proceso: Nulidad**

Del incidente de nulidad promovido por la abogada LUISA FERNANDA ESCOBAR RUBIO, apoderada de la demandada LUCERO DEL PILAR REYES GARCÍA, mediante escrito del 18 de mayo de 2023, córrase traslado a su contraparte por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5856a68e6dbe1bd64afeda49050756685680850497722333715ae8efc931d447**

Documento generado en 07/07/2023 11:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50313 3153001 2021 00107 00

Proceso: Ejecutivo singular

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir el auto de fecha 19 de agosto de 2021, a través del cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas, puntualmente respecto de la medida dirigida al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio – Meta, en el sentido de precisar que el nombre del demandado en el proceso ejecutivo No. 2017-00296-00 corresponde es a HERNANDO BUSTOS y no a JOSÉ AQUILEO CAMACHO.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio en auto del 9 de junio de 2023¹, comunicado a éste Juzgado mediante correo electrónico del 26 de junio de 2023, éste Despacho ordena que, por Secretaría, se oficie nuevamente al mencionado estrado judicial, aclarando el nombre del demandado cuyos remanentes se pretenden cautelar, conforme se solicita.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641965c784a6f272e17d8fa0378aa1fa0511d3822c82f9e1321f7de13864bc96**

Documento generado en 07/07/2023 11:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 54 y 55, Cuaderno No. 1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

Granada (Meta), siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50313 3103001 2021 00201 00
Proceso: Resolución de contrato

Visto el escrito remitido mediante correo electrónico del 8 de junio de 2023, este Juzgado dispone tener por contestada la presente demanda por parte del abogado OSCAR HERNANDO GRANADOS SAAKAN, quien funge como Curador Ad Litem del demandado GONZALO JIMÉNEZ ALFONSO¹.

En atención a que la parte demandada propuso excepciones de mérito, por Secretaría procédase a dar traslado en la forma prevista en el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

¹ Folios 103 a 105, Cuaderno No. 1.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54912798a9e1c93833984e3c5333c0f49743eba6ea202dbb5574e969ded05a5f**

Documento generado en 07/07/2023 11:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50313 3103001 2023 00021 00
Proceso: Rendición provocada de cuentas

Téngase por notificado personalmente al demandado LUIS ALFREDO CORTÉS ARBOLEDA, de conformidad con la constancia enviada el 8 de mayo de 2023, visible a folios 59 a 61 del expediente principal, quien guardo silencio durante el término de traslado de la demanda.

En atención a las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante MAURICIO ESTEBAN HERMOSILLA REYES, mediante correos electrónicos del 30 de mayo y 8 de junio de 2023, se ordena que, por Secretaría, se remita de manera digital el expediente al peticionario.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5feaa83c2e898e1e80be4f493f83a6d22dac488cc1e731b6239d3913061fff**

Documento generado en 07/07/2023 11:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2023 00056 00
Proceso: Ejecutivo hipotecario

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora¹, el Despacho decreta el SECUESTRO del bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 236-64757.

De igual manera, LIBRAR DESPACHO COMISORIO dirigido a la Alcaldía de Puerto Rico, para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-64757, comisión que se realiza con amplias facultades de ley, para efectos de que se lleve a cabo de manera satisfactoria la presente diligencia.

Se le faculta además para que designe secuestre y le fije honorarios, advirtiéndole que solo podrán ser investidos como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría infórmese la presente decisión a dicha entidad.

Finalmente, se requiere a la parte ejecutante a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto del 6 de marzo de 2023, esto es, la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcbb7b30f394117064255e9b9b145dc36aa0d52c4e31ae88785c9ba0d8c5442**
Documento generado en 07/07/2023 11:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 77 a 79, Cuaderno No. 1.

Granada (Meta), siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2023 00151 00
Proceso: Ejecutivo singular

Cumplidos como se encuentran los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: SIN CONDENA en perjuicios por no generarse.

TERCERO: OPORTUNAMENTE, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b2ed5060bec291f8a820c653d3887886ba7c9f68dbd792377c1e3ff8b43ab5**

Documento generado en 07/07/2023 11:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>